

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a hacer el control de legalidad que manda el art, 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 28 y 29 de la CN, y 42-12 del CGP.

CONSIDERACIONES:

1.- El art. 132 del C.G.P., dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.- “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En este proceso declarativo verbal sumario para la fijación de cuota alimentaria a favor de persona adulta, Hercilia Montealegre de Bertel frente a la señora Jacqueline Bertel Montealegre el 8 de mayo de 2018 y a la fecha, si bien se envió comunicación a la demandada para que compareciera a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, tal como dispone el art. 291 del Código General del Proceso, lo mismo no se hizo respecto a la notificación por Aviso. Veamos:

La comunicación para notificación personal fue enviada y entregada hace más de dos años, y mediante sendos autos de 23 de octubre y 28 de noviembre de 2018 fue requerida la parte demandante para que allegar el Aviso notificadorio y copia cotejada de los documentos adjuntos al mismo.

Con fecha 3 de julio de la cursante anualidad, se allegó documento que textualmente dice: “COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO”, y si bien allí se referenció el Despacho Judicial de origen, naturaleza del proceso, fecha de la providencia, nombre de las partes, el mismo no alcanza a tener la connotación de Aviso notificadorio, con la suficiente fuerza y alcance de la notificación por este medio, toda vez que no cumple con las demás exigencias y formalidades contempladas en el art. 292 del CGP.

2.- El Aviso notificadorio del auto admisorio de la demanda, debe contener, además de los datos relacionados en anterior aparte, la fecha del aviso, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Desde luego, cumplir los demás aspectos formales de que trata la norma en cita.

En este caso, no se hizo la advertencia atrás mencionado, en su lugar, se le dijo a la citada que debía comparecer a la sede Judicial, en la dirección allí indicada, “con el fin de notificarle personalmente la providencia demanda y auto admisorio de la demanda”, dentro de los 10 días siguiente a la entrega de esta comunicación.

Es claro que se hizo entrega de nuevo de comunicación, pero falta acreditar el envío y entrega del AVISO con sus anexos, en la dirección indicada en la demanda.

3.- En concordancia con lo dispuesto en los arts. 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia, la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

Toda la actuación procesal concerniente a la notificación del auto admisorio de la demanda y traslado a la parte demandada, para la integración del contradictorio con el extremo pasivo de la Litis, está revestido de formalismo, con apego al procedimiento señalado por la ley procesal vigente, para garantizar el derecho de defensa, el debido proceso y la igualdad de las partes.

Consecuencia, se ha de dejar sin efecto el auto de 20 de octubre de la cursante anualidad, mediante el cual se convocó a las partes para la Audiencia, y en su lugar se dispondrá que la parte demandante agoté el procedimiento de notificación a la demandada en debida forma, tal como lo indica el art. 292 del CGP.

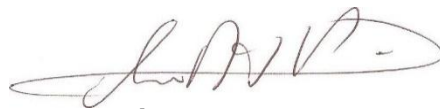
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de 20 de octubre de la cursante anualidad, mediante el cual se convocó a las partes para la Audiencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda y traslado a la demandada JACQUELINE BERTEL MONTEALEGRE en la forma indicada por el art. 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDAS
JUEZ